

LEY N° 5744

SANCIÓN: 17/09/2024

PROMULGACIÓN: 05/09/2024 – Decreto N° 212/2024

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6322 – 23 de septiembre de 2024; págs. 3-5.-

FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA **EN ACTIVIDADES CULTURALES** **Ley F n° 3738 – Sustitución integral**

Artículo 1°.- Sustituye en forma integral el texto de la ley F n° 3738, el que queda redactado de la siguiente manera:

FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN ACTIVIDADES CULTURALES

Capítulo I

DE LA ACTIVIDAD PROMOCIONAL

Artículo 1°.- La presente tiene como objeto fomentar e incentivar a la actividad privada para la financiación de proyectos culturales.

Artículo 2°.- A los fines de la presente, se consideran como actividades de patrocinio, estímulo, sustento y/o promoción de actividades culturales, en adelante Mecenazgo, a los actos de personas humanas o jurídicas consistentes en la dación de aportes dinerarios y/u otros recursos, con o sin reciprocidad, para la generación, conservación, enriquecimiento y difusión de bienes y servicios culturales. Estos actos son objeto de los incentivos previstos en esta norma.

Capítulo II

BENEFICIARIOS

Artículo 3°.- Se entiende por beneficiario a toda aquella persona humana o jurídica que reciba la donación o el patrocinio de los benefactores según los términos previstos en esta ley.

Artículo 4°.- Pueden ser beneficiarios de los actos de Mecenazgo previstos en esta norma:

1. Autores de obras culturales - artistas o creadores.

1.1. Los autores de obras culturales que individualmente obtuvieran de sus proyectos la calificación de “Interés Cultural” y que residan en la provincia tanto al momento de presentar el proyecto como al momento de recibir el patrocinio.

1.2. Los proyectos de producción artística presentados por artistas independientes y artesanos cuya actividad, forma y manifestación se hace referencia en el artículo 7° de la ley.

1.3. Toda persona humana o jurídica domiciliada en la Provincia de Río Negro y extranjeros con residencia mayor a tres (3) años en la provincia, de acreditada idoneidad en la especialidad para la que solicita la declaración de interés cultural y los beneficios de la ley.

2. Asociaciones, fundaciones, cooperativas y toda otra entidad civil sin fines de lucro. Las entidades enumeradas en el presente inciso, deben cumplimentar los siguientes requisitos:

2.1. Designación precisa en sus estatutos relativos a la consecución de objetivos culturales o artísticos.

2.2. Estar eximidos del pago del impuesto a las ganancias otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), o legislación que se encuentre vigente, con validez al momento de acogimiento a cualquier beneficio derivado de actividades de patrocinio cultural y/o Mecenazgo en los términos de la presente.

Artículo 5°.- El acto objeto del beneficio debe contar con la calificación de “Interés Cultural” por parte de la autoridad de aplicación de la presente norma. Para esta certificación debe presentar el proyecto, plan o programa de actividades culturales específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado. El acto objeto a su vez tiene que estar enmarcado dentro de los lineamientos acordados con el Consejo Provincial de Cultura.

Artículo 6°.- El proyecto no puede realizarse en un plazo superior a dos (2) años, contados desde la obtención de calificación de interés cultural por parte de la autoridad de aplicación.

1. Los proyectos pueden ser financiados parcial o totalmente, previo acuerdo de quien los solicita y de quien los patrocina, con la intermediación de la autoridad de aplicación.
2. Las personas interesadas en acogerse al sistema establecido en la presente, deben solicitar la autorización para el financiamiento de sus proyectos culturales, presentándolos con carácter de declaración jurada, ante la Secretaría de Cultura, de acuerdo con los mecanismos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente y su reglamentación.
3. Los aportes en dinero del presente régimen, autorizados por la autoridad de aplicación, deben ser depositados por la entidad patrocinante, en una cuenta bancaria abierta por la persona beneficiaria, a su nombre, y en caso de tratarse de insumos, estar fehacientemente certificados a través de la presentación de fotocopias de las correspondientes facturas de compra y acta de entrega de los insumos a la población beneficiaria.
4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del proyecto destinatario del patrocinio, el beneficiario debe elevar ante la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre el destino y el uso de los bienes recibidos en concepto de patrocinio y el cumplimiento de los objetivos del mismo.

Artículo 7°.- Por actividades artísticas y literarias se entienden las siguientes, en todas sus formas y manifestaciones:

1. Artes visuales (artes plásticas, arte textil, fotografía, instalaciones, artes gráficas, muralística e intervenciones urbanas).
2. Música, producción, discográfica y afines.
3. Teatro, danzas y artes escénicas.
4. Arquitectura y urbanismo en sus aspectos exclusivamente estéticos: restauración, patrimonio cultural y eventualmente edificios destinados a la instalación de museos de arte, ciencias naturales, antropológicos o históricos, bibliotecas populares y públicas, casas de la cultura o centros de expresión comunitaria.
5. Cinematografía y medios audiovisuales, dándose prioridad a la producción independiente, cortometrajes y documentales de carácter científico y educativo, independientes de cadenas de distribución y/o exhibición y de grupos multimedias.
6. Literatura y producción editorial.
7. Expresiones folclóricas y artesanías.
8. Radio y televisión educativas y/o culturales, de carácter no comercial.
9. Toda otra expresión artística que no esté contemplada en el presente artículo.

Capítulo III DE LOS INCENTIVOS

Artículo 8°.- Para los fines de esta ley se entiende por:

1. Patrocinante. Todas personas humanas o jurídicas que realicen un acto de estímulo y promoción de actividades culturales, mediante aportes dinerarios o transferencias de bienes a título gratuito y con carácter definitivo.

2. Patrocinio. Son aquellas transferencias dinerarias o de bienes a título gratuito y con carácter definitivo, realizadas con designación expresa de una entidad o proyecto al que es destinado.

Artículo 9º.- Del Incentivo Fiscal. Aquellas personas humanas o jurídicas que sean patrocinantes de proyectos de las características contempladas en la presente norma, pueden deducir sobre todo impuesto provincial una suma igual de hasta el cien por ciento (100%) del monto efectivamente aportado. Asimismo, los actos contractuales que vinculen o relacionen al patrocinante con el beneficiario, en los términos de la presente, están exentos del Impuesto de Sellos que corresponda.

El beneficio sólo alcanza a aquellos contribuyentes que tengan sus obligaciones fiscales al día.

Artículo 10º.- Cuando los actos de Mecenazgo están destinados o consisten en la donación de bienes que formen parte del patrimonio histórico o artístico de la provincia o Nación inscriptos en el Registro de Bienes Históricos de conformidad con lo dispuesto por la ley nacional n° 12665 y normativas provinciales, las personas humanas o jurídicas que los ejerzan, estarán sujetos a lo establecido en el artículo 9º de la presente norma.

Artículo 11º.- Los beneficios de que trata esta ley no excluyen ni reducen otros beneficios, descuentos y/o deducciones en vigencia, al tiempo de la promulgación de la presente.

Capítulo IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 12º.- Es autoridad de aplicación de la presente, la Secretaría de Cultura de la Provincia de Río Negro o el organismo que en el futuro lo reemplace, la que dicta las disposiciones convenientes para el cumplimiento de los objetivos de esta norma. A tales fines, la citada repartición tiene las siguientes facultades:

1. Convocar al Consejo Provincial de Cultura como mínimo dos (2) veces al año.
2. Declarar de interés cultural a las actividades para las que se solicita tal calificación a los fines de la presente.
3. Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás aspectos relativos al otorgamiento y goce de los beneficios concedidos en virtud de esta ley.
4. Certificar que los actos se ejecuten de acuerdo con los proyectos aprobados.
5. Efectuar la valuación de los bienes y/o recursos no dinerarios objeto de actos de Mecenazgo.
6. Celebrar convenios de cooperación entre las distintas jurisdicciones.
7. Fomentar e incentivar las actividades de Mecenazgo a través de la organización de certámenes, concursos, muestras, festivales, otorgamiento de premios, distinciones y demás medios eficaces para tal cometido.
8. Confeccionar un registro oficial de fundaciones, cooperativas y asociaciones sin fines de lucro que aspiren a ser beneficiarios según los términos de la presente.
9. Realizar un registro oficial de proyectos presentados y declarados de interés cultural para ponerlos a consideración del Consejo Provincial de Cultura.

Capítulo V
CREACIÓN DEL FONDO PROVINCIAL
VALUACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS
A ACTIVIDADES CULTURALES

Artículo 13º.- Se crea el Fondo Provincial Solidario para el Fomento de la Cultura, que es integrado por:

1. Los aportes dinerarios o donaciones que realicen los patrocinantes, según lo prescripto en el Capítulo III artículos 8º, 9º y 10 de la presente.
2. Los aportes que establezca el Poder Ejecutivo provincial anualmente en la Ley de Presupuesto.
3. Los aportes del Gobierno Nacional.
4. Los aportes, donaciones o subsidios obtenidos de organismos multilaterales de crédito.
5. Otros ingresos no contemplados.

Artículo 14º.- La valuación de los bienes y/o recursos no dinerarios objeto de actos de Mecenazgo, es efectuada por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta para la misma, la ley F n° 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial.

Artículo 15º.- El Fondo es administrado por la Secretaría de Cultura de la Provincia de Río Negro o el organismo que en el futuro lo reemplace. Los importes que constituyan dicho Fondo son destinados exclusivamente a financiar acciones o proyectos de acuerdo a las pautas establecidas en la presente ley.

Capítulo VI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16º.- Los patrocinantes que hayan sido certificados como tales en los términos de la presente, serán honrados en una ceremonia anual realizada en acto público, con la entrega de un diploma firmado por las máximas autoridades de la Provincia de Río Negro.

Artículo 17º.- Los beneficiarios tienen la obligación de hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los patrocinantes.

Artículo 18º.- Los bienes recibidos en concepto de patrocinio no pueden ser utilizados de ninguna manera que resulte un aprovechamiento lucrativo, salvo que se acredite con carácter previo y de modo fehaciente que tal aprovechamiento cumple con los objetivos de la ley.

Artículo 19º.- Los bienes recibidos en concepto de patrocinio y los bienes adquiridos por donación o patrocinio deben estar disponibles para el disfrute del público y conformar, en consecuencia, el patrimonio artístico y cultural de la comunidad.

Artículo 20º.- La población beneficiaria que destine el financiamiento recibido para fines distintos a los establecidos en el proyecto cultural presentado, o el patrocinante que obtenga fraudulentamente los beneficios establecidos en la presente, serán pasibles de multas, sanciones penales o administrativas, en los términos que lo determine la autoridad de aplicación vía reglamentaria.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES:
WERETILNECK.- Muena.